

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

KARLA JOHANNA MONZÓN MARROQUÍN

GUATEMALA, JUNIO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

KARLA JOHANNA MONZÓN MARROQUÍN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Silvia Esperanza Fuentes López
Vocal:	Lic.	Francisco Javier Ardon Palencia
Secretario:	Lic.	Byron Darío González Reyes

Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Rony Elias López Jeréz
Vocal:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa
Secretario:	Lic.	Julio Vinicio Franco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



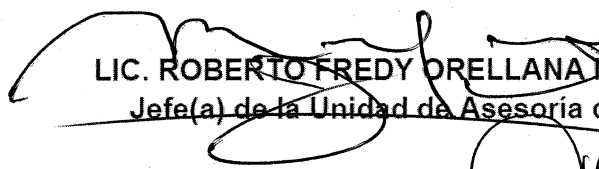
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
30 de mayo de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ANTONIO SARAVIA VASQUEZ
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KARLA JOHANNA MONZÓN MARROQUÍN, con carné 201212105,
intitulado IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

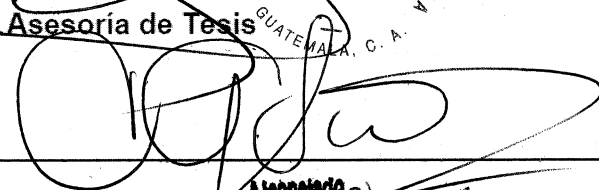
El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 30 / 6 / 2017.


CARLOS ANTONIO SARAVIA VASQUEZ
Abogado y Notario

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez
Abogado y Notario
6ta Avenida 0-60 Zona 4 Torre Profesional II, sexto nivel, oficina 603
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Guatemala, 26 de marzo de 2018

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

En forma atenta me dirijo a usted y en cumplimiento de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, en la que se me nombra como asesor del trabajo de tesis de la bachiller: KARLA JOHANNA MONZÓN MARROQUÍN, intitulado: **"IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS"**, me permito informar lo siguiente:

- a) El contenido del trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario, mediante el cual se logró comprobar la hipótesis planteada acerca de la importancia de implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo guatemalteco para evitar el atraso de las resoluciones judiciales.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación fue acorde, siendo los siguientes:
 - Método científico: a través del contraste de la hipótesis planteada con la realidad mediante análisis y comprobación con los elementos teóricos.
 - Método deductivo, puesto que la investigación parte de un desarrollo general dando a conocer en términos generales la Ley de lo Contencioso Administrativo.
 - Método inductivo: se utilizó al especificar el problema que existe actualmente en el entendido que en las Salas de lo Contencioso Administrativo no se obtiene las respectivas resoluciones judiciales en un tiempo prudente y no hay ningún sistema que prevenga que suceda esto en los órganos jurisdiccionales.

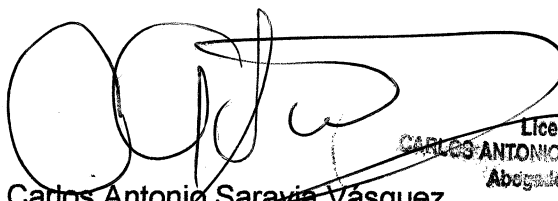


Lic. Carlos Antonio Saravia Vásquez
Abogado y Notario
6ta Avenida 0-60 Zona 4 Torre Profesional II, sexto nivel, oficina 603
Ciudad de Guatemala, Guatemala

- Método sintético: utilizado a través del análisis de resultados, así como la elaboración de la conclusión discursiva.
 - Método analítico: utilizado a través del análisis del porque es importante implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo.
 - Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la técnica documental, jurídica y bibliográfica.
- c) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad.
- d) La conclusión discursiva fue redactada en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.
- e) La redacción utilizada es adecuada, así como la bibliografía utilizada es acorde y exacta para cada uno de los temas desarrollados en la investigación realizada.

Cumpliendo así con los requisitos reglamentarios exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, declaró expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y por lo anteriormente expuesto, considero pertinente emitir el presente DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales.

Atentamente,


Carlos Antonio Saravia Vásquez
Abogado y Notario
Colegiado 4668

Licenciado
CARLOS ANTONIO SARAVIA VÁSQUEZ
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de mayo de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA JOHANNA MONZÓN MARROQUÍN, titulado IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, VENTAJAS Y DESVENTAJAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.



DEDICATORIA

A DIOS:

Que siempre ha estado conmigo en cada momento de mi vida, y me ha dado fuerzas para seguir adelante buscando mis sueños y metas.

A MIS PADRES:

Juan Carlos Monzón Galicia y Marta Lidia Marroquín Vásquez, por apoyarme en cada etapa de mi carrera, por enseñarme que debo luchar por mis sueños, por su amor incondicional, comprensión y que los amo mucho.

A MIS HERMANOS:

Marta Lucrecia y Juan Carlos, por apoyarme en todo momento y estar conmigo siempre, y dándome ánimos para que siga adelante

A MIS ABUELITOS:

Mamacata (+), Tita (+), Papaurelio (+), Tito (+), aunque no los tenga conmigo en estos momentos, siempre me dieron ese amor sincero desde pequeña y palabras de aliento.

A MI SOBRINA:

Mía Isabella, por su amor y alegría que causa en mi cada día, que estuvo durante cada etapa regalándome una sonrisa, te amo Mía.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo y palabras de aliento que me dieron durante el proceso de mi carrera.

A MIS AMIGOS:

Guillermo Valladares por apoyarme, por su amor y estar conmigo en cada momento; a mi mejor amiga Sheila Aguilar por su amistad incondicional; a mis amigos de la Universidad Luzzby López, Luisa Solorzano, Lelsy Ketzallí, José Antonio Saravia, Judith Salazar, Fernando Villatoro, Gustavo Aroldo, Emanuel Obando, Luis Churunel por compartir conmigo cada etapa y disfrutarla al máximo.



A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, y Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales por dejarme ser parte y haberme formado académicamente.



PRESENTACIÓN

En este trabajo de investigación se desarrollará las desventajas que actualmente tiene el proceso contencioso administrativo que se regula en la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 que el juicio sea de manera escrita, y las ventajas, así como la importancia del porqué es necesario implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo.

El objeto de la investigación es implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo guatemalteco para agilizar los procesos que conocen en las salas de lo contencioso administrativo y lograr la economía procesal en dicho proceso, el aporte académico es la actualización de las leyes de Guatemala para obtener un sistema de justicia más eficaz y eficiente tanto para los particulares como para el Estado de Guatemala.

Este trabajo de investigación es de tipo cualitativo y será desarrollado dentro del ámbito del derecho público, y como sujeto las Salas de lo Contencioso Administrativo, el ámbito geográfico de dicha investigación será destinada a toda la República de Guatemala por tratarse de una propuesta de modificación a una ley ordinaria, se realizará durante el período comprendido del año 2014 al año 2016 y tiene como finalidad el análisis del porqué se vulnera uno de los derechos de los ciudadanos de obtener una sentencia pronta y cumplida en las Salas de lo Contencioso Administrativo.



HIPÓTESIS

Para evitar que en los Tribunales de lo Contencioso administrativo se atrasen para conocer y resolver los procesos que están conociendo las salas, es mediante la implementación del juicio oral en el proceso contencioso administrativo, permitiendo que las partes procesales puedan obtener una resolución en los plazos establecidos en la ley y descongestionamiento en los despachos judiciales.

Para evitar que en los procesos contenciosos administrativos tenga un valor mayor en gastos, gastos que tienen y cubren las partes procesales y el órgano jurisdiccional en armar los expedientes extensos, es necesario que el juicio sea de manera oral para que se reduzca el tiempo del proceso y pueda reflejarse en la economía procesal para el particular y el Estado de Guatemala.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en el derecho procesal administrativo y la economía procesal en favor de reducir el tiempo del proceso y obtener menos gastos en el proceso, analizándose para el efecto el juicio oral, sus principios que se adoptan en dicho juicio, y si el proceso contencioso administrativo guatemalteco tiene la capacidad para adoptar este sistema para la reducción de tiempo y eficacia, los cuales comprueban la premisa que titula el trabajo de investigación.

Derivado de los métodos históricos, analítico y deductivo aplicados al estudio de la legislación nacional e internacional, se llegó a comprobar la hipótesis; que determinó que de todo proceso se puede obtener la resolución en un tiempo razonable y tener una reducción en insumos con la implementación del juicio oral en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El proceso contencioso administrativo	1
1.1. Generalidades.....	1
1.1.1. Antecedentes históricos	1
1.1.2. Concepto.....	4
1.1.3. Definición.....	4
1.1.4. Naturaleza jurídica.....	5
1.1.5. Diferencia entre proceso y procedimiento administrativo.....	6
1.1.6. Principios.....	7
1.1.7. Características.....	10
1.1.8. Finalidad.....	11
1.1.9. Procedencia.....	11
1.1.10. Improcedencia.....	13
1.1.11 Competencia de los órganos jurisdiccionales.....	14
1.2. Demanda contenciosa administrativa.....	16
1.2.1. Requisitos formales que debe cumplir la demanda.....	16
1.2.2. Requerimiento y remisión de antecedentes.....	18
1.2.3. Resolución de trámite.....	18
1.3. Emplazamiento.....	19
1.3.1. Providencias precautorias.....	19
1.3.2. Excepciones previas y perentorias.....	20
1.4. Contestación de la demanda.....	22
1.4.1. Actitudes del demandado.....	22
1.5. Periodo de prueba.....	23

1.6. Día para la vista y auto para mejor fallar.....	24
1.7. Sentencia.....	24
1.8. Ejecución.....	24

CAPÍTULO II

2. Los sistemas de justicia administrativos en el derecho comparado.....	25
2.1. Los sistemas monistas.....	27
2.1.1. Inglés.....	28
2.1.2. Estadounidense.....	29
2.2. Los sistemas dualistas o pluralistas.....	30
2.2.1. Francés.....	31
2.2.2. Español.....	34
2.3. La justicia administrativa en Guatemala.....	35

CAPÍTULO III

3. El principio de oralidad.....	39
3.1. Antecedentes históricos.....	39
3.2. Definición.....	42
3.3. Naturaleza jurídica.....	43
3.4. Características.....	43
3.5. Principios del juicio oral	44
3.5.1. Inmediación.....	44
3.5.2. Identidad física del juez.....	45
3.5.3. Concentración procesal.....	46
3.5.4. Celeridad, sencillez y economía.....	46
3.5.5. Preclusión.....	47
3.5.6. Publicidad.....	47

	Pág.
3.6. Los poderes del juez en el proceso oral.....	48
3.7. Oralidad y proceso por audiencias.....	49
3.8. Oralidad y medios tecnológicos.....	50
3.8.1. La oralidad como principio y como idea emblemática.....	52
3.9. La oralidad en las convenciones internacionales.....	53
3.10. El abogado en el proceso por audiencias orales.....	54

CAPÍTULO IV

4.Implementación del principio de oralidad en el proceso contencioso administrativo	
ventajas y desventaja.....	57
4.1. Ventajas de la oralidad.....	57
4.2. Desventajas de la oralidad.....	60
4.3. Proyecto de reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96.....	61

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
ANEXOS.....	73
BIBLIOGRAFÍA.....	85



INTRODUCCIÓN

Se realizó el análisis jurídico sobre el proceso contencioso administrativo y del juicio oral. El Estado de Guatemala necesita que en los procesos judiciales exista un sistema de justicia que ayude a los órganos jurisdiccionales a conocer de manera más rápida y eficaz los procesos que están conociendo, y vayan de la mano con el cumplimiento de los plazos que establece la ley para obtener una resolución en un tiempo justo para los ciudadanos de Guatemala y para la administración pública.

En los procesos contenciosos administrativos no se obtiene una resolución en el plazo regulado en la ley, porque todo el proceso se lleva a cabo de manera escrita, y los expedientes se van acumulando en los órganos jurisdiccionales conforme van llegando a las salas.

El objetivo general el cuál fue debidamente alcanzado, es la implementación del juicio oral en el proceso contencioso administrativo guatemalteco, porque en el proceso se logro reducir los plazos de los actos procesales, y se van conociendo en una misma audiencia, el mayor número de actos procesales. Se logro comprobar que los procesos de las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen cifras muy bajas en cuanto a las resoluciones judiciales que se maneja durante el año.

Este trabajo se encuentra estructurado en cuatro capítulos los cuales se encuentran conformados de la siguiente manera: el capítulo I contiene las disposiciones generales y las fases del proceso contencioso administrativo guatemalteco; en el capítulo II contiene sobre el estudio de los sistemas de justicia administrativa en el derecho comparado y cual es el sistema que Guatemala adopta en el proceso contencioso administrativo; en el capítulo III se desarrolla sobre el principio de oralidad, generalidades y un estudio profundo sobre el juicio oral y el conjunto de principios; en el capítulo IV se desarrolla

desarrolla sobre el análisis de las ventajas y desventajas de la implementación del juicio oral en el proceso contencioso administrativo guatemalteco y proyecto de reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96.

El método analítico se utilizó a través del análisis del porqué es importante implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo; el método inductivo para especificar cuál es problema del proceso; método sintético, se utilizó para realizar un análisis final de los resultados que se obtuvieron; la técnica de investigación para obtener información de diferentes fuentes, como documental, jurídica y bibliográficas; y la técnica estadística se utilizó para obtener cifras exactas de las resoluciones jurídicas por año en los procesos contenciosos administrativos.

El Estado de Guatemala necesita actualizarse e implementar sistemas modernos, para obtener un sistema de justicia mas eficaz, y que dicho proceso administrativo puede tener las posibilidades que se pueda implementar el juicio oral, como una ventaja a los órganos jurisdiccionales.

CAPÍTULO I

1. El proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo, es un medio de control de la juridicidad, que consiste en un proceso de conocimiento que únicamente el que tiene la facultad para conocer es un órgano jurisdiccional competente.

1.1 Generalidades

Las generalidades del proceso contencioso administrativo, se conocerá desde sus antecedentes históricos, doctrina, formalidades de fondo y forma en la cual se debe llevar a cabo un proceso de conocimiento en materia procesal administrativo.

1.1.1 Antecedentes históricos

“La legislación administrativa y de forma específica en la materia contencioso administrativo, encuentra sus orígenes en la revolución francesa. Originada por el abuso y tiranía de las autoridades durante mucho tiempo, lo que provocó grandes movimientos armados en Europa, como fue el caso de la revolución francesa. Es en Francia en el año de 1790, que surge por primera vez, lo que sería el germen o génesis de la jurisdicción administrativa y con ello la institución del juicio Contencioso Administrativo.

Antecedentes, como la figura del “Consejo de Estado, la división de Poderes y la autonomía de la impartición de justicia en materia administrativa”.¹

“La expresión contencioso administrativo une dos conceptos opuestos: contencioso y administrativo. El vocablo contencioso significa contienda, cuando se comenzó a utilizar en Francia se la entendía como litigio. La palabra administrativo, sustantivación de administración, significa dirección ejecutiva de personas y cosas cuando comenzó a usarse en Francia representaba la materia correspondiente a esta clase de litigio. Por ello, en su origen, la prenombrada expresión significó litigio administrativo, pero como debían tramitarse ante órganos que formaban parte de la administración pública, se llamó a la actividad correspondiente jurisdicción contencioso administrativa, por consiguiente, el término originariamente comprendía litigios desenvueltos en la administración pública”.²

La Revolución Francesa es la que da inicio y da a conocer a los demás países latinos sobre el contenido de la institución del juicio contencioso administrativo y adoptan tal sistema únicamente sobre ideas básicas para poder adoptar de tal manera el juicio administrativo.

“El contencioso administrativo, surge como consecuencia del nacimiento del derecho administrativo mismo y la necesidad de tener un medio de control, para que los

¹ Hernández López, María Concepción. **Antecedentes históricos del procedimiento contencioso administrativo en México**. Pág. 10

² <http://es.calameo.com/read/000740113fa67262ece06> (Consultado: 27 de noviembre de 2017)



particulares, puedan someter a un órgano jurisdiccional las controversias que se derivaban del ejercicio de la función administrativa.”³

El proceso contencioso administrativo en Guatemala a la fecha han emitido tres leyes que son: el Decreto número 1550 de la Asamblea Legislativa, con fecha cinco de junio de 1928, en el gobierno del General Lázaro Chacón; el Decreto número 1881, con fecha 28 de septiembre de 1936, en el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda; y en la actualidad la ley que está vigente es la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96 del Congreso de la República, de fecha 21 de noviembre de 1996, en el gobierno de Álvaro Enrique Arzú Irigóyen.

En el proceso contencioso administrativo existen dos sistemas: el sistema francés y el sistema anglosajón. El sistema francés es el que adopta Guatemala por medio del cual existe un órgano especializado en materia de administración pública y tiene la facultad de resolver sobre todo litigio que nazca entre el particular y el Estado, este sistema nace en la época de la Revolución Francesa en 1872, se desarrolla de la justicia delegada, que este órgano de la administración es llamado Consejo de Estado.

El sistema anglosajón, en este sistema no existe un órgano especial que conozca sobre las controversias que nazcan en la administración pública, el órgano que está facultado

³ Calderon Morales, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 230

y las leyes que se van aplicar son las de derecho común, los países que adoptan este sistema son Inglaterra y Estados Unidos.

1.1.2 Concepto

El proceso contencioso administrativo conoce sobre todas aquellas resoluciones que no están apegadas a los principios de la administración pública, que son el principio de juridicidad y legalidad, son resoluciones emitidas por el Estado y sus instituciones autónomas, descentralizadas y centralizadas.

1.1.3 Definición

“Enrique Sayagués Laso expresa que el proceso contencioso administrativo, es el conjunto de principios y reglas encaminados a garantizar los derechos administrativos de los individuos particulares, o de instituciones públicas, cuando fueren lesionados por la actividad administrativa, obrando en el ejercicio de sus facultades regladas”.⁴

El proceso contencioso administrativo es un conjunto de etapas concatenadas de única instancia, que conoce sobre controversias entre los particulares y el Estado y sus instituciones, como consecuencia al desacuerdo de las resoluciones y actos

⁴ Sayagués Laso, Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Pág. 431

administrativos, que puede accionar tanto el particular como el Estado en casos de lesividad.

1.1.4 Naturaleza jurídica

“En cuanto a las naturaleza del proceso contencioso administrativo, se encuentra regulado en el artículo 18 del Decreto 119-96 del Congreso de la Republica establece que: el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes”.⁵

La naturaleza del proceso contencioso administrativo, es un proceso de conocimiento de única instancia sin efectos suspensivos, es de conocimiento porque se pretende que la Sala de lo Contencioso Administrativo declare un derecho que el demandante cree que le asiste; es de única instancia porque el asunto lo conoce una sala que es la encargada de valorar todos los medios de prueba y dicta sentencia, y la sentencia que emitió la sala no puede ser conocida posteriormente por un juez de alzada, porque no procede el recurso de apelación únicamente el recurso de casación y los recursos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil; y no tiene efectos suspensivos porque la resolución

⁵ Calderon Morales. **Op. Cit.** Pág. 239

que el particular impugno debe ser cumplida, hasta que se obtenga la sentencia correspondiente en el proceso contencioso administrativo.

1.1.5 Diferencia entre proceso y procedimiento administrativo

El proceso administrativo es el conjunto de principios y normas que regulan los procesos judiciales, es decir procesos administrativos que se conocen por la vía judicial.

En el proceso contencioso administrativo quienes conocen son, los magistrados de las Salas de lo Contencioso Administrativo.

El procedimiento administrativo es una serie de etapas ordenadas y concatenadas por medio del cual la administración pública tiene la facultad para conocer y resolver toda petición que se le plantea por medio de un particular.

La diferencia entre proceso administrativo y procedimiento administrativo son, primero el procedimiento administrativo el que conoce es la administración pública y las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo, a diferencia con el proceso administrativo va ser conocido por la vía judicial en la Sala de lo Contencioso Administrativo; segundo cada uno de ellos tienen diferentes principios que son directrices para llevar a cabo un proceso o procedimiento administrativo.

1.1.6 Principios

Los principios procesales son directrices que regulan la actividad de las partes y tiene la finalidad de encaminar la actividad de los órganos jurisdiccionales. El proceso contencioso administrativo es un proceso especializado.

a) Dispositivo

El principio dispositivo se refiere que únicamente va conocer la Sala de lo Contencioso Administrativo, si el interesado presenta el memorial de demanda de forma voluntaria directamente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre algún asunto de controversia derivadas de contratos, concesiones administrativas, por actos o resoluciones de la administración pública.

Las partes son las encargadas de iniciar el proceso contencioso administrativo para su trámite dentro del plazo establecido en la ley.

Esta característica se ve reflejado dentro del proceso contencioso administrativo, cuando el demandante no promueve el proceso, está regulado en el Artículo 25 de la Ley de lo contencioso administrativo, caducidad de instancia.

b) Contradictorio

“Las partes Estado y particular se colocan en un plano de debate igual, habilitadas para contradecir lo que afirma la parte contraria y proponer pruebas con idénticas oportunidades, sin ventajas para el Estado.”⁶

Las partes procesales tienen la facultad de hacer valer su derecho de contradicción contra toda resolución que no estén de acuerdo con ella, en la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 27 regula que puede interponerse el recurso extraordinario de casación y los recursos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil con excepción del recurso de apelación.

c) Supletoriedad

“La supletoriedad como técnica solo opera entre una norma general/supletoria y una norma especial/suplible. En todos los casos, será por disposición expresa de la norma suplible, por lo que se permite recurrir a esta técnica, tratándose de dos casos en concreto: a) ante la falta de disposición expresa en la norma especial y, b) cuando la norma especial sea insuficiente o, mejor dicho, regula de forma insuficiente una determinada institución jurídica.”⁷

⁶ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 522

⁷ Béjar Rivera, Luis José. **Derecho administrativo**. Pág. 9

El proceso contencioso administrativo por la deficiencia en cuanto a la regulación de la figura jurídica administrativa en la Ley de lo contencioso administrativo, se aplicará de manera supletoria la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil, está regulado el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

d) Escrito

“En Guatemala el contencioso es completamente escrito. En el proceso contencioso, si aplicamos la teoría procesal administrativa, escrita es la demanda, la contestación de la demanda, la proposición de medios de prueba o defensa y los alegatos de las partes.

La ley de lo contencioso administrativo en su totalidad excluye la oralidad; no la menciona en ningún de sus artículos; por lo que se concluye que el contencioso es su totalidad es escrito.”⁸

El proceso contencioso administrativo en cuanto a su forma debe ser escrito, queda constancia de cada actuación y acta dentro del proceso contencioso administrativo.

⁸ Castillo. **Op. Cit.** Pág. 523

e) No público

El proceso contencioso administrativo no cualquier persona o funcionario público tendrá acceso a él, solamente quienes son parte del proceso que son el demandante, Procuraduría General de Cuentas, órganos administrativos, personas que aparezcan con interés legítimo en el expediente y la Contraloría General de Cuentas.

1.1.7 Características

“Dentro de las características más importantes del contencioso administrativo, encontramos:

- a) Que no se trata de un recurso, como se le denominó en algún tiempo y lo regulaba la derogada Ley de lo contencioso, si no de un verdadero proceso de conocimiento;
- b) Que es un proceso que se conoce y se resuelve dentro de un órgano jurisdiccional (Tribunal de lo contencioso- administrativo).
- c) Su competencia está dirigida a conocer de las controversias que surgen de las relaciones que se dan entre la administración pública y los particulares.

d) Lo conoce un tribunal integrado por dos salas, colegiados, integrados con tres magistrados titulares.”⁹

Las características generales de un proceso contencioso administrativo, indica que es:

Un proceso de conocimiento que resuelve una controversia entre el particular y la administración pública, sobre un derecho que se le asiste; existe un órgano jurisdiccional especial que son las salas de lo contencioso administrativo que tiene la facultad de conocer y resolver. En la actualidad existen tres Salas de lo Contencioso Administrativo.

1.1.8 Finalidad

La finalidad del proceso contencioso administrativo por medio del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene el control de la juridicidad en la administración pública, con la facultad de conocer las resoluciones de fondo, para verificar si resolvió conforme a derecho para la protección de los intereses de los particulares y del Estado.

1.1.9 Procedencia

En la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula de manera expresa en el Artículo 19, cuáles son los casos en que puede proceder que son los siguientes:

⁹ Calderon Morales. **Op. Cit.** Pág. 231

- a) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración pública;
- b) En los casos de controversias de contratos y concesiones administrativas.

Además, procede en los siguientes casos,

- c) Por actos y resoluciones, declarado lesivo para los intereses del Estado.
- d) Silencio administrativo, por vencimiento del plazo en que la administración debió resolver o cuando se interpuso un recurso administrativo y no resolvió.

Va proceder cuando se haya agotado todos los recursos administrativos que son, el recurso de revocatoria y recurso de reposición, y cuando no exista otro medio para resolver el caso directamente con la administración pública.

Requisitos legales de la resolución administrativa. La resolución debe reunir los siguientes requisitos legales:

- a) Que haya causado estado.

Según Acosta Romero causar estado “significa crear una situación de derecho, o sea que por su propia autoridad o eficacia, y no por haber sido consentido por los particulares sin ejercitar los recursos de alzada procedentes, da lugar a obligaciones inalterables en la

esfera administrativa.”¹⁰ Causa estado cuando una resolución administrativa quedo firme y se haya agotado todos los recursos administrativos.

b) Que vulnere un derecho del demandante, reconocida por la ley, reglamento o resolución anterior.

Se vulnera un derecho del demandante cuando la administración pública abusa de su poder y autoridad que le otorga el Estado de Guatemala y resuelve de manera desfavorable para el particular, causando que se vulnere un derecho que esta de manera expresa en la ley, reglamento o resolución anterior. Es por ello que el tribunal de lo contencioso administrativo es el contralor de la juridicidad de la administración pública.

1.1.10 Improcedencia

No en todos los actos, resoluciones, contratos y concesiones de la administración pública son susceptibles de interponer un proceso contencioso administrativo, como lo regula la Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 21, en los siguientes casos es improcedente:

a) En los asuntos referentes al orden político, militar o de defensa, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;

¹⁰ Teoría general del derecho administrativo. Pág. 270

- b) En asuntos de disposición de carácter general sobre salud e higiene públicas, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan;
- c) En los asuntos que sean competencia de otros tribunales;
- d) En los asuntos originados por denegatoria de concesiones de toda especie, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales; y
- e) Cuando sean asuntos en que una ley excluya de manera expresa la posibilidad de ser planteados en la vía contencioso administrativa.

1.1.11 Competencia de los órganos jurisdiccionales

La jurisdicción se define como “El poder que el Estado le otorga a los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley, para que los mismo puedan administrar justicia.”¹¹

Couture expresa que, “La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 79

órgano jurisdiccional. En todo aquello que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.”¹²

En materia procesal administrativa, los que tiene la facultad de conocer casos o controversias administrativas, son las Salas de lo Contencioso administrativo, en la cual la ley establece de manera expresa cuál es su jurisdicción y competencia.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 221 regula que el “Tribunal de lo contencioso administrativo su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.”

En este artículo de la Constitución de la República de Guatemala, regula un principio constitucional que es el principio de juridicidad, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo son los competentes para conocer sobre asunto administrativos y no permitir el abuso de autoridad de los funcionarios públicos en su función.

En Guatemala existen seis salas de lo contencioso administrativo, y tres salas son las que conocen en materia administrativa y las otras tres en materia tributaria. Son las

¹² Couture, Eduardo J. **Derecho procesal civil**. Pág. 29

únicas que tiene competencia para conocer y garantizar la efectividad de la administración de justicia.

1.2 Demanda contenciosa administrativa

La demanda es un escrito inicial de una petición formulada, que realiza una persona llamada actor, que hace de conocimiento a un órgano jurisdiccional.

La demanda en el proceso contencioso administrativo, debe presentarse directamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la cual existen tres salas en esta materia que son: la sala primera, quinta y sexta de lo contencioso administrativo. En materia administrativa se tiene un plazo del planteamiento de la demanda, que es de tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución respectiva, vencimiento del plazo en que la administración pública tuvo que resolver en definitiva o fecha de publicación del acuerdo gubernativo en los casos de lesividad.

1.2.1 Requisitos Formales que debe cumplir la demanda

Debe realizarse la demanda de forma escrita, y de cumplir con todos los requisitos que establece la Ley de lo Contencioso Administrativo, en el Artículo 28 que son:

a) "Designación de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo al cual se dirige.

- b) Nombre del demandante o su representante, lugar para recibir notificaciones y nombre del abogado bajo cuya dirección y procuración actúa;
- c) Si se actúa en representación de otra persona, la designación de ésta y la identificación del título de representación, el cual acompañara en original o en fotocopia legalizada;
- d) Identificación del expediente administrativo, de la resolución que se controvierte, de la última notificación al actor, de las personas que aparezcan con interés en el expediente y del lugar en donde éstas pueden ser notificadas, todo ello cuando fuere el caso;
- e) Relación de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa la demanda;
- f) El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá;
- g) Las peticiones de trámite y de fondo
- h) lugar y fecha;
- i) Firma del demandante. Si éste no sabe o no puede firmar, lo hará a su ruego otra persona, cuyo nombre se indicará, o el abogado que lo auxilie; y
- j) Firma y sello del abogado director o abogados directores.”

Se debe cumplir con estos requisitos que establece la ley, para que la Sala de lo Contencioso Administrativo, lo admita para su trámite, si el memorial que se presenta no cumple con todos los requisitos que establece la ley, la sala interpondrá un previo, para que se subsane en el término de cinco días.

1.2.2 Requerimiento y remisión de antecedentes

En el Artículo 32 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula sobre el requerimiento y remisión de los antecedentes. El tribunal solicitará directamente al órgano administrativo que remita los antecedentes con informe circunstanciado, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la presentación de la demanda. El órgano administrativo tiene la obligación de remitir los antecedentes en un plazo de 10 días hábiles siguientes, contados a partir desde que el tribunal se lo solicito.

1.2.3 Resolución de trámite

Cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tenga en su poder los antecedentes con el informe circunstanciado, examinará la demanda con relación a los mismos y si el tribunal la encuentra conforme a derecho, la admitirá para su trámite, en un plazo de tres días siguientes después de haber recibido los antecedentes. Si el órgano administrativo no remite los antecedentes, el tribunal resolverá admitiendo para su trámite la demanda, sin perjuicio que la administración puede presentarlos en cualquier momento procesal.

1.3 Emplazamiento

El emplazamiento es el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional hace de conocimiento al demandado, para que se presente al órgano jurisdiccional y formule alguna manifestación de voluntad.

El tribunal emplazará a la organización administrativa, sea centralizada, descentralizada o autónoma, a la Procuraduría General de la Nación, a los interesados y a la Contraloría General de Cuentas, si el proceso conoce sobre el control y fiscalización de la hacienda pública.

A todos se le dará audiencia común en un plazo de 15 días, pronunciándose sobre el fondo del asunto.

1.3.1 Providencias precautorias

En el Artículo 34, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, indica que el actor puede solicitar la providencia precautoria de manera urgente, en la cual el tribunal resolverá de manera discrecional sobre la misma en la resolución que se admite para su trámite la demanda. De manera expresa indica que el actor lo puede solicitar, en todo caso con la demanda para prevenir o asegurar las resultas del proceso.

1.3.2 Excepciones previas y perentorias

Las excepciones son todos aquellos medios de defensa que utiliza la parte demandada, que va en contra de las pretensiones de parte demandante, con el objeto de depurar el proceso, según se trate de excepciones previas o excepciones perentorias que atacan el fondo de la pretensión.

En el Artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo están reguladas las excepciones previas, que son las siguientes:

- a) Incompetencia: Cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo no tiene competencia para conocer sobre el asunto.
- b) Litispendencia: Cuando ese asunto ya lo está conociendo otra Sala de lo Contencioso Administrativo y no puede seguir conociéndolo.
- c) Demanda defectuosa: cuando la demanda no tiene todos los requisitos que exige la ley y no se haya subsanado o en todo caso son requisitos insubsanables.
- d) Falta de capacidad legal: Cuando la parte actora no tiene la capacidad de ejercicio es decir no tiene la aptitud para comparecer a juicio.
- e) Falta de personalidad: se refiere a la legitimación de las partes procesales.

- f) Falta de personería: cuando el actor actúa por medio de representante legal, y el representante legal no acreditó su representación.
- g) Caducidad: son todos aquellos actos procesales que deben realizarse durante un transcurso de tiempo, ya que de otra manera precluyen. En este caso lo que se extingue es la acción del plazo procesal.
- h) Prescripción: es cuando se deja de accionar por el trascurso del tiempo, con lo cual prescribe el derecho.
- i) Cosa juzgada: se refiere que ya existe una sentencia sobre esa pretensión.
- j) Transacción: existe la transacción, cuando las partes procesales llegaron a un acuerdo, trato o convenio sobre el asunto que se quiere conocer en el tribunal.

Las excepciones previas, se conocerán en la pieza principal como incidente. Si se declara sin lugar la excepción, tendrá un plazo de cinco días para contestar la demanda, contados a partir de la notificación.

Las excepciones perentorias se deben interponer en el memorial de la contestación de la demanda y se resolverán en sentencia. Las excepciones perentorias están reguladas en el Artículo 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

1.4 Contestación de la demanda

“Escrito en que la parte demandada responde a la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiera lugar, y negando o confesando la causa de la acción.”¹³

Es el acto por medio del cual la parte demandada, presenta un escrito manifestando su actitud sobre la pretensión que se le señala en el proceso.

1.4.1 Actitudes del demandado

Contestación en sentido negativo: la parte demandada se opone a la demanda sobre los hechos que se le señalan y debe presentar su memorial con fundamento de hecho y de derecho, sobre su actitud de forma negativa en el caso.

Allanamiento: cuando la parte demandada acepta de manera total sobre todos los hechos que se le atribuyen. Si se allanaran se procede a dictar sentencia.

Reconvención: cuando ambas partes procesales adquieren doble calidad, de demandante y demandado. La reconvención debe presentarse al momento de la contestación de la demanda por escrito.

¹³ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pág. 89

Rebeldía: En el Artículo 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula “transcurrido el emplazamiento, se declarará la rebeldía de los emplazados que no hayan contestado la demanda, la que se tendrá por contestada en sentido negativo.” La rebeldía es declarada desde el momento que el demandado no contesta la demanda, y se tendrá de forma negativa si no contesta la demanda.

1.5 Periodo de prueba

En el Artículo 41, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, está regulado sobre la apertura a prueba, en el proceso contencioso administrativo se abrirá a prueba en un periodo de 30 días, salvo que el hecho es de puro derecho, el tribunal omitirá el periodo de prueba, y si se hubieran recibido todos los medios de prueba antes del plazo establecido, podrá declararse vencido el periodo de prueba.

Los medios de prueba que pueden presentarse al proceso, son los medios de prueba que están regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, que son: declaración de las partes, declaración de testigos, dictamen de expertos, reconocimiento judicial, documentos, medios científicos de prueba y presunciones, disposición jurídica que se aplica de manera supletoria al proceso contencioso administrativo.

1.6 Día para la vista y auto para mejor fallar

El día para la vista es la audiencia que se celebrara para que las partes procesales comparezcan a presentar sus últimos alegatos, vencido el periodo de prueba, el tribunal señalara día y hora para la vista, en un plazo de 15 días, este plazo no está regulado en la Ley de lo Contencioso administrativo, pero de manera supletoria se aplicará el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.

Transcurrido la vista, el tribunal de oficio puede dictar auto para mejor fallar, para practicar cuantas diligencias sean necesarias, en un plazo que no exceda de 10 días.

1.7 Sentencia

En el Artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, regula la sentencia. El tribunal dictará sentencia en un plazo de 15 días, pudiendo revocar, confirmar o modificar, después de examinar en su totalidad la juridicidad del acto o resolución.

1.8 Ejecución

Firme la resolución que puso fin al proceso, el tribunal devolverá el expediente con la certificación de lo resuelto al órgano administrativo y señalando un plazo racional para que ejecute lo resuelto.



CAPÍTULO II

2. Los sistemas de justicia administrativos en el derecho comparado

“Los sistemas de justicia administrativa, en general, han sido contruidos de acuerdo con las ideas políticas del liberalismo y han surgido históricamente como métodos para contrarrestar los excesos de la administración. La exigencia de una justicia administrativa.

Los sistemas de justicia administrativa con la ideología del Estado de derecho, y con el principio convertido en más de un sentido en un verdadero dogma político de la división o separación de poderes. Solo puede hablarse de Estado de derecho sostiene en forma categórica González Pérez en la medida en que se ha logrado estructurar un sistema de justicia capaz de garantizar la sumisión del propio Estado al derecho o, lo que es lo mismo, cuando el Estado es capaz de hacerse justicia a sí mismo.”¹⁴

Los sistemas de justicia administrativa fueron los que le dieron auge al derecho procesal administrativo, para el correcto funcionamiento del Estado de derecho y la protección de los intereses de los particulares frente a los intereses de la administración pública, es por ello que cada Estado usa de base o la implementación de manera exacta los sistemas de justicia administrativa que nacieron conforme a la historia y la evolución del derecho.

¹⁴ Ovalle Favela, José. **Algunas consideraciones sobre la justicia administrativa en el derecho comparado y en el ordenamiento mexicano.** Pág. 237 y 238

Los dos sistemas de justicia administrativa tradicionales que son el inglés y el francés de alguna manera se interpretaron hacia el principio de la separación de poderes.

“El profesor Braibant parte de la conceptualización de dos sistemas puros de control jurisdiccional de la administración, que se construyen fundamentalmente a partir de los dos modelos históricos del derecho más conocidos: el del *common law* o sistema inglés y el del *droit administratif* o sistema francés, los cuales, sin embargo, no se presentan en la práctica actual en sus estado de pureza, sino que muestran atenuaciones en unos casos, mientras que en otros se presentan con características acentuadas.

Estos sistemas de justicia administrativa miran tanto al órgano o rama del poder público, que ejerce el control de la administración, como al derecho sustancial aplicable en el ejercicio de ese control, aunque la clasificación realmente para de la base de la naturaleza de los órganos que ejercen el control. Así, en su expresión pura, dependiendo de si existe o no una jurisdicción especializada e independiente para el control de la administración.”¹⁵

Hay diversos sistemas de justicia administrativa, en la cual uno de ellos puede indicar de manera sustantiva si existe o no el control de la administración pública de un Estado y de manera adjetiva si existe un órgano jurisdiccional especializado o no sobre la materia en administración sobre las controversias entre particular y la administración.

¹⁵ Rodríguez Rodríguez, Libardo. **La justicia administrativa en el derecho comparado en Colombia.** Pág. 470

2.1 Los sistemas monistas

“Estos sistemas se asocian comúnmente con el modelo histórico del common law o sistemas inglés, son los que predominan en los países anglosajones y parten de la lógica de que existe una unidad de derecho sustancial, de procedimientos y de jurisdicción, de tal manera que en un sistema monista puro las controversias entre particulares y la administración se solucionarán por un mismo juez, con idénticos procedimientos y aplicando el mismo derecho sustancial, que serán, por regla general, los jueces, los procedimientos y el derecho sustancial aplicable a los particulares.”¹⁶

Los sistemas monistas son dos, el sistema inglés y el sistema estadounidense que son sistemas con características muy similares de llevar a cabo el proceso contencioso administrativo, en la cual en materia administrativa va conocer un juez común, no existe un proceso especial para las controversias entre particulares y la administración.

En los sistemas monistas puros, se caracterizan por la existencia de cuasi jurisdicciones administrativas y por el reconocimiento cámaras o salas y cortes especializadas. Las cuasi jurisdicciones son órganos que se ubican generalmente dentro de la misma administración, y con cierta autonomía en la cual sus funciones es resolver controversias entre particulares y la administración.

¹⁶ Ibid. Pág. 470

Los tribunales administrativos del derecho inglés, están encargados principalmente de dirimir controversias relativas a la seguridad social, impuestos, inmigración, servicio nacional de salud y empleo; sin embargo, estos tribunales administrativos no tienen las características esenciales para que se pueda considerar un verdadero tribunal administrativo, que son reconocidos como administraciones colegiadas jurisdiccionales. Porque no obstante pueden apelarse ante un ministro. Las decisiones de estos órganos se adoptan con fundamento en el derecho común y no en un derecho especializado.

Las cámaras o salas especializadas son otra forma del sistema monista puro, en la cual el control judicial de la administración es realizado por la jurisdicción ordinaria única, a través de jueces especializados.

En el caso de Estados Unidos, en 1982 se creó una Corte Federal que tiene la facultad de controlar los servicios administrativos que están bajo las órdenes del presidente de la República y como consecuencia resultó la fusión de varias cortes especializadas en materia administrativa, que sus decisiones sometidas a recursos son ante la Corte Suprema de Estados Unidos.

2.1.1 Inglés

“Tradicionalmente se ha pensado que el sistema inglés, a diferencia del francés, es un sistema judicialista, en la cual las controversias entre los administrados y la

administración son conocidas y resueltas por los tribunales ordinarios, en los mismos términos en que son tratados los conflictos entre los particulares.”¹⁷

El sistema judicialista pudo regir durante la época del Estado Liberal, pero con el tiempo fue incrementando la administración apoyando las actividades económicas, pero el sistema judicialista no fue suficiente para llevar a cabo este tipo de procesos y se hizo necesario la creación de tribunales administrativos especializados.

2.1.2 Estadounidense

El sistema estadounidense de control jurisdiccional en cuanto a su actividad de la administración comparte ciertas características con el sistema británico, y todo lo que se refiere a la importancia del derecho común, el *common law*.

Los orígenes del derecho administrativo estadounidense están en las cortes de derecho común de Inglaterra *commow law courts*, el derecho administrativo estadounidense creció a partir del derecho común, y sigue teniendo una influencia considerable.

Los tribunales administrativos, tiene funciones materialmente jurisdiccionales, y lo realizan dentro del seno de la administración y sujetos a revisión judicial.

¹⁷ Ovalle Favela. Op. Cit. Pág. 242

2.2 Los sistemas dualistas o pluralistas

“Estos sistemas se asocian al sistema del *droit administratif*, de origen francés, que pregona la existencia de dos órdenes jurisdiccionales con idéntica jerarquía e independientes entre sí. Así es cómo en estos sistemas coexiste una jurisdicción común u ordinaria, encargada de resolver las controversias entre particulares, y una jurisdicción especializada, llamada jurisdicción administrativa, competente para conocer y resolver los litigios que involucran a la administración pública. Estos sistemas dualistas, que presentan también diversas variedades, pueden clasificarse en dos grupos, según que los órganos que conforman la jurisdicción administrativa tengan competencias exclusivamente contenciosas o que, a la vez, tengan atribuciones contenciosas y consultivas.

Las jurisdicciones administrativas exclusivamente contenciosas. Este primer grupo se caracteriza porque los órganos que hacen parte de la jurisdicción especializada en el control de la administración lo realizan siempre con los procedimientos de los jueces, lo cual se traduce en la solución de las controversias por medio de procedimientos contradictorios, con análisis riguroso de las pruebas y con decisiones que pueden ser objeto de recursos pero que tiene vocación de cosa juzgada.”¹⁸

Estos sistemas de justicia administrativa tienen sus propios órganos jerárquicos, el órgano encargado de conocer es un tribunal administrativo o Corte Administrativa

¹⁸ Rodríguez Rodríguez. Op. Cit. Pág. 474



Suprema, cuyas decisiones serán definitivas e independientes de las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales comunes, tiene su propia independencia funcional sobre la materia.

Este sistema dualista reconoce que existe un juez que conoce únicamente en materia administrativa, con independencia y demás facultades para su ejercicio en la jurisdicción administrativa, para resolver todas las controversias que nacen entre un particular y la administración pública.

2.2.1 Francés

“La revolución francesa cambió todo el sistema monárquico. El consejo del Rey fue privado de sus poderes judiciales por la Ley del 27 de noviembre de 1790 que los transfirió al Tribunal de Casación. Posteriormente, la Ley del 27 de abril de 1791 suprimió el Consejo del Rey y, organiza en forma embrionaria una especie de Consejo de Estado, el Tribunal de Conflictos y la Corte de Casación.”¹⁹

“La revolución francesa se puede sintetizar en tres puntos:

a) En primer lugar una obra de destrucción, la casi totalidad de la administración del antiguo régimen, desaparece. En la ruptura, al menos en apariencia con el pasado. Solo

¹⁹ Penagos, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 61

subsiste los cuerpos administrativos especializados, en razón de su carácter técnico.

b) La Revolución ensaya de edificar una sana administración racional, uniforme y coherente; de los diversos ensayos que se suceden es más importante la división territorial de Francia en Departamentos y comunas.

c) Cabe destacar principalmente como obra de la Revolución, la formación de importantes principios de filosofía política que será la base de toda la elaboración posterior: la primacía de la Ley; la separación de las autoridades administrativas y judiciales; el liberalismo político; la igualdad de los ciudadanos frente a la administración; el liberalismo económico.”²⁰

El sistema francés es un proceso contencioso administrativo, marcado por sus orígenes administrativos, en la cual un juez administrativo conoce sobre una rama especializada de la administración. El sistema francés constituye de un principio fundamental de valor constitucional, la independencia de la jurisdicción administrativa.

Características del contencioso administrativo francés son: es un sistema inquisitorial y escrito, es inquisitorial en cuanto va ser dirigido por el juez, a partir desde el momento que se presenta el memorial para que conozca sobre el caso, en la cual el juez dispone

²⁰ Ibid. Pág. 62

de poderes en cuanto a la ordenación y conducción de la instrucción, y es escrito por los diversos actos que se componen de redacción escritas.

El sistema francés de protección jurisdicción, “articula un sistema de competencia, en el que el juez administrativo no es el único que juzga a la administración, sino que también puede conocer el juez ordinario cuando se trata de actividades que por su naturaleza o por su aproximación al derecho privado no pueden merecer un tratamiento especializado por el juez administrativo.” ²¹

En el sistema francés tiene la posibilidad que un juez ordinario puede conocer sobre asuntos administrativos, cuando el juez administrativo no tiene competencia para conocer sobre un asunto administrativo que se aproxima al derecho privado.

“La dualidad de jurisdicción tiene sus orígenes en Francia. Este concepto plantea la existencia de dos órdenes de jurisdicción: la administrativa y la judicial. Las cuales son completamente distintas una de la otra: ninguna es superior a la otra y las dos coexisten, cada una en el campo de su propia competencia, sin interferencia alguna. En los sistemas de organización jurisdiccional dualista las reglas de procedimiento son diferentes en lo judicial y lo administrativo, sin embargo, el objeto primordial es sólo uno: impartir justicia.

“22

²¹ Nettel Barrera, Alina del Carmen. **La jurisdicción contencioso administrativa en el contexto de los Estados democráticos.** Pág. 22

²² Cambero Quezada, Guillermo. **La instauración del dualismo jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano.** Pág. 49

El sistema francés se caracteriza por ser un sistema dualista, porque es intermedio en la jurisdicción administrativa, no tiene el monopolio del conocimiento de los litigios administrativos.

2.2.2 Español

El sistema español es un nuevo sistema, en la cual su evolución del contencioso administrativo español fue de la mano de los acontecimientos sociales y políticos de cada una de sus etapas históricas. El instituto de lo contencioso administrativo en Europa continental tiene su origen en Francia.

El sistema español, “se caracteriza por el hecho de que los órganos jurisdiccionales competentes para conocer los conflictos entre el administrado y la administración sobre actos administrativos, no quedan ubicados formalmente dentro del poder ejecutivo, como ocurre en el sistema francés, sino en el judicial. Sin embargo, a diferencia del sistema judicialista tradicional inglés, dichos órganos jurisdiccionales, aunque ubicados dentro de la jurisdicción ordinaria, tienen competencia especializada en asuntos administrativos y se encuentran organizados jerárquicamente, de tal manera que sus decisiones finales no son revisadas directamente por juzgadores civiles.”²³

“La integración de la jurisdicción contencioso administrativa en España como también en

²³ Ovalle Favela. **Op. Cit.** Pág. 247

Francia es compleja, en parte debido a la estructura autonómica del Estado español.

Es una jurisdicción especializada, de manera que los recursos de organización y personal que se le dedican se explicitan, también, por esa razón. Integrada plenamente por el poder judicial, la jurisdicción contencioso administrativa constituye un orden jurisdiccional propio.”²⁴

España tiene un sistema en la cual las controversias en materia administrativa, quien tiene la facultad de conocer es un órgano especializado, por tener una estructura autónoma en su jurisdicción. En este sistema a pesar que es un sistema joven y nuevo ha tenido grandes avances en su jurisdicción contencioso administrativo en cuanto a su desarrollo.

2.3 La justicia administrativa en Guatemala

La justicia administrativa en Guatemala está organizada como un sistema pluralista, inspirada en el sistema francés, que se traduce en la existencia de una jurisdicción administrativa diferente e independiente de la jurisdicción común.

El sistema de justicia de Guatemala adopta el sistema francés, porque existe un órgano que pertenece a la administración pública, en el caso de Francia se llama consejo de Estado, que es el encargado de resolver las controversias que nacen entre la

²⁴ Mayora Alvarado, Eduardo. **El imperio del derecho y el contencioso administrativo en el derecho guatemalteco y comparado.** Pág. 156 y 157

administración pública y los particulares; en la cual el órgano jurisdiccional encargado en Guatemala es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

La justicia administrativa en Guatemala en el proceso contencioso administrativo, tiene la característica especial, que un órgano administrativo se encuentra impartiendo justicia administrativa, en la cual el Estado de Guatemala le delega esa facultad para conocer asuntos de derecho administrativo, por esta razón se le denomina justicia delegada.

“El hecho histórico mismo de que el sistema que quizás haya influido individualmente más en el diseño de la legislación guatemalteca de lo contencioso administrativo, haya nacido y se haya desarrollado a partir de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos.”²⁵

“La tradición francesa tuvo decisiva influencia tanto en España como en Guatemala.

Uno de los modelos paradigmáticos del control de la legalidad de los actos de la administración como lo es el francés, se originó, desarrolló y llegó a sus mayores grados de refinación técnica y eficacia práctica, careciendo de ciertas características formales y estructurales que sí se presentan en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Nos referimos al hecho de que este último se origina y desarrolla: I) estatuido, expresamente, a nivel constitucional; II) estructurado dentro del poder judicial y con las garantías, por consiguiente, de independencia estabilidad en el servicio, antejuicio o inmunidad y

²⁵ **Ibid.** Pág. 301

demás, que por lo general se han otorgado a los órganos jurisdiccionales; III) con las facultades necesarias y explícitamente ordenadas tanto nivel constitucional, como legal para conocer y resolver sobre controversias relacionadas con contratos y concesiones administrativos. Cuando se afirma que el sistema de Guatemala se originó y se ha desarrollado con las características aludidas, debe aclararse que, lo que en estricto rigor eso significa es que, formalmente así ha sido.”²⁶

A nivel constitucional en la legislación guatemalteca, está regulado en el Artículo 221 de la Constitución de la República de Guatemala que indica: “Tribunal de lo contencioso administrativo. Su función es de controlar de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.”

²⁶ **Ibid.** Pág. 298



El artículo anteriormente citado, expresa que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el facultado para conocer sobre controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas por la vía judicial, y es el órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver sobre la materia, y la función de controlar la juridicidad de la administración pública.

A nivel legal regula la Ley de lo Contencioso administrativo del Artículo 18 al 48 el proceso de lo contencioso administrativo, en la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el facultado para conocer sobre los asuntos administrativos, es evidente que la legislación guatemalteca adopta el sistema francés, en la cual un órgano jurisdiccional específico conoce sobre dicha materia.

CAPÍTULO III

3. El principio de oralidad

El principio de oralidad consiste en que los actos procesales llevados a cabo en audiencia son a viva voz por las partes procesales.

3.1 Antecedentes históricos

“Grecia fue la primera etapa histórica donde se realizaban los juicios en forma oral, y publica la *Heliea* era el tribunal de la antigua Atenas. La palabra *heliea* proviene del griego antiguo que significa congregarse. Las audiencias se llevaban a cabo en el exterior, bajo el sol, los jueces eran llamados *heliastas* o *dikastas* que significa los que juraban, es decir, los jurados.

Roma, en la época romana evoluciono lo que Grecia vio nacer hasta tal punto que una parte de este derecho romano se sigue utilizando en la actualidad; Roma tuvo uno de los enjuiciamientos criminales de forma oral más debatido y conocido por todos, como lo fue el juicio de Jesús de Nazaret, y aunque este juicio es de carácter antijurídico por su falta de proceso, solo nos servirá como punto de referencia del mundo jurídico romano, que culmina en la articulación de un nuevo sistema jurídico: el sistema romano canónico.”²⁷

²⁷ <https://prezi.com/rbtthl-cedlu/antecedentes-de-juicios-orales/> (Consultado: 17 de enero de 2018)

Roma celebros un juicio de manera oral, aunque no se hayan respectados las formalidades que exige el principio de oralidad, en la cual empieza desde hace muchos años el modelo que actualmente es parte de la legislación en otras materias, y se toma como referencia el pasar de los años para perfeccionar este tipo de juicio.

“Si bien en la cultura griega encontramos indicios de indagación oral, en estricto sentido, el juicio oral tiene antecedentes en la época clásica del imperio romano, en vigencia del *corpus Juris Civilis*. Por ejemplo, la fase del procedimiento *apud iudicem* fue eminentemente oral, lo cual implicaba inmediación y publicidad. En ese marco se recibían las pruebas, se escuchaban las partes y se fallaba en una sentencia que no admitía recursos.

Lo escritural surge en una etapa posterior, cuando se instauró *la appellatio* que obligó a la protocolización de la actuación para facilitar la revisión por el superior y en lo que se conoció como *extraordinaria cognitio*, un sistema inquisitivo escrito, en donde la publicidad cede el paso al secreto, la mediación sustituye a la inmediación.

En la Francia del siglo XIX se esbozó la recuperación de la oralidad en los procesos a través de los códigos napoleónicos, lo cual tuvo amplias repercusiones en las siguientes décadas en la Europa continental, en donde se aprobaron normas procesales que morigeraron lo escritural e integraron la oralidad. Merece especial mención la ley procesal

alemana de 1887, poco después se aplicó en Austria y así se fue extendiendo por los demás ordenamientos jurídicos.”²⁸

Tuvo impulso el juicio oral con la Revolución Francesa, se logró que se tuviera reformas en la estructura jurídica, basadas en las ideas de Montesquieu, Rousseau, Voltaire. Como primer paso se abolió el carácter privado del proceso jurisdiccional para que el proceso fuera de carácter público; el segundo paso en la revolución francesa se logró que se implementara en la legislación francesa las ideas de oralidad. A Francia se le conoce como la nación vanguardista de la oralidad

“Al paso del tiempo, y con la evolución del derecho, las instituciones jurídicas, entre ellas las procesales, se van perfeccionando y surgen así los juicios orales. Entre las fuentes de estos procesos, dignas de tomarse en cuenta, son las que emergen del derecho germánico y canónico, en donde se puede apreciar una tradición jurídica oral; la influencia del derecho canónico, a principios de la edad media, dio como resultado procedimientos excesivamente lentos, donde la jurisdicción se encontraba a cargo de funcionarios del estado. Actualmente, no todos los juicios son completamente de carácter escrito, tienen etapas de oralidad, como lo es el desahogo de pruebas, pudiendo hablarse, más bien de una forma mixta y oral. Las sociedades antiguas como las modernas, han tenido siempre, aunque sea de manera rudimentaria, una estructura social, política, e inclusive jurídica,

²⁸ Andrade Fernández, Maikol J. **Revisa judicial, La oralidad en el proceso contencioso administrativo.** Pág. 153

que van en función del adelanto cultural de las comunidades insertas en las sociedades, que éstas presentan en su momento histórico.”²⁹

“El proceso romano clásico y el germano fueron eminentemente orales. El proceso medioeval se transformó poco a poco de oral a escrito. El proceso ordinario de derecho común, desarrollado por la doctrina jurídica posterior al siglo X, determinó la formación de los procesos escritos en los Estados de la Europa Continental, pero a partir del siglo XVIII, después de la Revolución Francesa de 1789, la doctrina inició una reacción que ha llevado lentamente a la restauración de la oralidad; en especial, a partir de la segunda mitad del siglo XIX.”³⁰

Desde hace muchos años existía el juicio oral, porque no existían textos escritos y todo era de forma oral y sencillo, pero con el ordenamiento procesal todo cambio, se volvió un proceso más sofisticado y más ordenado. Los juicios empezaron a ser de forma escrita, dejando constancia de cada actuación que se realizaba en los procesos donde la publicidad da paso al secreto, que solo las partes interesadas pueden consultar el proceso.

3.2. Definición

Juicio oral es “aquel que, en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabras ante

²⁹ <http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23109/Capitulo1.pdf> (Consultado: 18 de enero de 2018)

³⁰ Canosa Suarez, Ulises. **El proceso civil por audiencias**. Pág. 66



el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne los actuado.”³¹

El juicio oral consiste en la exposición de ideas jurídicas hablándolas en el oportuno momento procesal, dentro de un juicio que se está llevando a cabo con las partes procesales y el juez.

3.3 Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del juicio oral, es la publicidad del proceso y su planteamiento es con el uso de la palabra hablada, en la cual el juez tiene la facultad de controlar y la dirección de la audiencia, para resolver un caso de controversia.

3.4 Características

- a) Las partes procesales toda actuación lo realizaran a viva voz
- b) Se requiere la presencia de los jueces en el juicio
- c) Toda actuación de forma oral quedara grabado y en acta sucinta

³¹ Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 212

d) Es un juicio más corto

e) Es público

f) Toda petición se realizará de forma oral

3.5 Principios del juicio oral

Varios actores llegan a la conclusión que con el transcurso del tiempo el juicio oral reúne principios procesales propios que predominan en el juicio que son los siguientes.

3.5.1 Inmediación

“El juez y las personas cuyas declaraciones debe recoger y valorar. La oralidad es la presencia contextual de los interlocutores. Solo el juez que ha asistido directa y personalmente a la evacuación de la prueba puede pronunciar la sentencia, sin intermediarios como los jueces instructores o actuarios.”³²

La inmediación, llamada también inmediatividad o de originalidad, es de importancia en el juicio oral, al punto que puede afirmarse que es la esencia de la oralidad, toda vez que

³²Jinesta L., Ernesto. **La oralidad en el proceso contencioso administrativo**. Pág. 5

este sistema descansa en el hecho de que todo el material probatorio que puede servir de base a la decisión, sea percibido por el propio juez.³³

La inmediación es esencial e importante para que se lleve a cabo un juicio oral, por razones que el juez es el encargado de llevar a cabo el juicio y ser el mediador entre las partes procesales, para que expongan sus fundamentos legales en el juicio sobre el asunto que se está conociendo. La presencia del juez es fundamental para que resuelva en el mismo acto procesal.

El juez debe estar en contacto directo con el desarrollo del juicio que se está celebrando.

3.5.2 Identidad física del juez

“Las diversas actuaciones se deben verificar ante un mismo juez o tribunal, puesto que, las impresiones recibidas no se pueden transferir a otra persona física, sobre todo, tratándose de la prueba. El juez que decide la controversia debe ser aquel que asistió a la producción de la prueba y tuvo relación directa con las partes.”³⁴

El juez encargado de conocer la controversia es el que tiene una relación directa con las partes procesales, es el único facultado para resolver o dictar sentencia, no está facultado para que otro juez resuelva por él.

³³ Chacón Corado, Mauro. **El juicio oral en la legislación guatemalteca.** Pág. 248

³⁴ Jinesta L.**Op. Cit.** Pág. 5

3.5.3 Concentración procesal

“En este principio deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; pueden consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio la identidad física, puesto que sí, el proceso se desarrolla en una serie de etapas o fases prolongadas y distantes entre sí se corre el riesgo que el juez decisor cambie por incapacidad, vacaciones, muerte, traslado, ascenso o retiro.”³⁵

Lo que se busca con la concentración procesal es que en una audiencia pueda celebrarse el mayor número de actos procesales y que estos actos procesales se lleven a cabo de manera ordenada, consecutivas para resolver en definitiva en dicha audiencia, con el fin de que un juicio oral sea rápido y eficaz.

3.5.4 Celeridad, sencillez, y economía

“Se garantizan por cuanto las declaraciones escritas entre personas lejanas están separadas por intervalos que permiten la respuesta correspondiente, mientras que entre los presentes que hablan la respuesta sigue a la pregunta. El debate oral es contextual y

³⁵ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Pág. 2

no admite interrupciones o reenvíos. A diferencia, el proceso escrito es disperso y desconcentrado, se fracciona en una serie de fases o episodios con la posibilidad de impugnar separadamente las resoluciones interlocutorias.”³⁶

El principio de celeridad, sencillez y economía procesal, lo que busca es reducir el tiempo del proceso, que sin mayor trámite pueda tenerse una sentencia pronta siempre cumpliendo con los requisitos y etapas procesales. El principio de economía procesal es reducir el costo del proceso para las partes procesales, sin tener que gastar más de lo que requiere un proceso y buscando la economía procesal para el Estado de Guatemala en cuanto a los juzgados que conocen dichos expedientes.

3.5.5 Preclusión

El principio de preclusión establece, que el proceso se va desarrollar por etapas y al momento de que haya pasado su momento oportuno procesal, no podrá regresarse para ampliar dicha etapa, se supone la clausura de la anterior y quedan firmes.

3.5.6 Publicidad

“un proceso abierto que permita el control de la actividad jurisdiccional y forense por las partes y la opinión pública, esto es, que refuerce la confianza del pueblo en la justicia.”³⁷

³⁶ Jinesta L. **Op. Cit.** Pág. 5

³⁷ **Ibid.** Pág. 5

El principio de publicidad es tener acceso directo a los expedientes que están conociendo los juzgados sobre algún caso en especial.

3.6 Los poderes del juez en el proceso oral

“En un proceso oral el juez debe tener poderes directivos, ordenadores y sancionadores, que le permitan desarrollar un papel protagónico y activo en la relación procesal, provisto de la autoridad necesaria para ejercer su función, debe dirigirlo y conducirlo conveniente y ágilmente para la toma de una resolución acertada. En la recepción de la prueba debe tener ciertas características específicas que le permitan conversar directamente con las partes y sus representantes y colaborar en la producción de la prueba, tales como control, dirección, iniciativa y liderazgo para propiciar el contradictorio o el interrogatorio cruzado y encausar el proceso por la senda correcta. En suma, debe tener los poderes suficientes para ser un juez director y no un espectador pasivo o un dictador detestable.”³⁸

Todo juez debe ser conocedor del derecho sobre la materia que está conociendo, para poder hacer valer sus poderes como juez, en cuanto estos poderes son generales para mantener el orden, disciplina y dirección de la audiencia oral, es por ello que es importante que todo juez tenga conocimientos específicos para llevar a cabo dichas audiencias orales.

³⁸ **Ibid.** Pág. 6

Los poderes del juez en un proceso oral, son de dirigir el juicio oral siempre cumpliendo con los requisitos y actos que establece la ley; el juez debe mantener el orden en la sala de audiencias y tiene la facultad de llamar la atención a quien está perturbando el orden en la sala de audiencias.

3.7 Oralidad y proceso por audiencias

El juicio de oralidad lo que busca es reducir el tiempo del proceso, todo proceso por audiencias consiste en llevarse a cabo el mayor número de actos en una audiencia o en todo caso en una segunda audiencia dependiendo el caso que se está conociendo, logrando la reducción del tiempo del proceso en dichos juzgados.

Todo proceso por audiencias siempre tiene que cumplir con todas las formalidades y requisitos que establece la ley, para poder llevarse a cabo una audiencia oral.

“Una de las grandes innovaciones de la nueva legislación procesal la constituye el proceso por audiencias lo que ha contribuido a humanizarlo. La oralidad ha dotado al nuevo proceso de una significativa celeridad que resulta congruente en el derecho a un proceso en un plazo razonable o una justicia pronta.”³⁹

La nueva legislación procesal, se está actualizando para poder lograr que en los procesos

³⁹ Jinesta L., Ernesto. **El proceso contencioso administrativo en Costa Rica**. Pág. 12

puedan obtenerse una sentencia pronta y justa.

3.8 Oralidad y medios tecnológicos

“De entre los medios materiales precisos para la incorporación de la oralidad a los procedimientos judiciales, presenta una singular importancia todo lo relativo a las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la más fiel documentación de los actores orales, hasta los modernos procedimientos de comunicación, incluida la videoconferencia, pasando por el trabajo desempeñado con computadoras. Es probable que tales instrumentos no sean absolutamente necesario para la aplicación de la oralidad en todos los casos, pero la agilidad y ventajas que aportan al sistema hacen que destaquen como especialmente importantes en este terreno.

Para aquellos sistemas que prevean recursos que permitan la revaloración de la prueba es necesario arbitrar mecanismos que aseguren la posibilidad de revisar adecuadamente la prueba obtenida en régimen de oralidad.”⁴⁰

El proceso de oralidad puede auxiliarse de medios tecnológicos como lo es la computadora, cámara de video, y grabaciones de audio de la audiencia, en la cual deja constancia de todo lo que sucedió en dicha audiencia oral, es una herramienta útil y flexible para los juzgados que implementan el juicio oral y con dichos medios tecnológicos

⁴⁰ XIV Cumbre judicial Iberoamericana, **La oralidad procesal en Iberoamericana**. Pág. 52

los oficiales de audiencia deben faccionar un acta sucinta de la audiencia que se llevó a cabo.

El proceso oral también se auxilia de videoconferencias que le permiten comunicarse con otra persona desde otro lugar, cuando le es imposible su presencia en la audiencia, por tratarse de una audiencia oral no hay un obstáculo para auxiliarse de videoconferencias, esto ayudando y agilizando todo proceso.

“Un mito ronda en la oralidad. Se piensa que la misma solo es posible realizarla si contamos con ostentas salas de audiencias, medios tecnológicos, y otros artilugios, que son más productos de la truhanería cinematográfica.

En realidad, para el cabal desarrollo de la oralidad sólo requerimos de una eficiente comunicación humana, lo demás, viene por añadidura.”⁴¹

Existen autores que opinan que no es necesario el uso de medios tecnológicos en las audiencias orales, para que se lleven a cabo o sean perfectas al momento que se realicen, solo es necesario que las personas se expresen de forma oral que den a conocer sus peticiones, para que el proceso siga su curso.

⁴¹ Andrade Fernández, **Op. Cit.** Pág. 168

3.8.1 La oralidad como principio y como idea emblemática

“La experiencia acumulada durante siglos permite combinar eficientemente los dos sistemas oral y escritura. La deficiencia y recelos que suscitó la oralidad en la Edad Media por la dificultad para conservar la memoria de lo actuado, son superadas, y por mucho, con los medios tecnológicos modernos de grabación en vídeo y/o audio. Y por su parte, no se puede desconocer que el sistema escritural en sus justas proporciones nos ofrece buenas prácticas que se deben conservar como garantía de la seguridad jurídica y del principio dispositivo.

Por ello es más técnico llamar al sistema juicio o proceso por audiencias, el cual implica que las principales decisiones se adoptan oralmente en audiencias pública, sin excluir completamente lo escrito.”⁴²

El juicio oral desde hace muchos años no se pudo conservar el sistema del juicio oral, porque no había mecanismos para resguardar lo que se dijo en un juicio, tampoco conservar como prueba de lo dicho en audiencia oral; con el tiempo se implementó el juicio oral y con lo expuesto en audiencia se logró conservar esa información con los medios tecnológicos y documentos que se presentan, es decir que un juicio oral bien puede funcionar como complemento con la escritura.

⁴² **Ibid.** Pág. 155

3.9 La oralidad en las convenciones internacionales

Los sistemas de juicios públicos orales no solo es un asunto local, sino transnacional, obligatorio para los Estados asociados de los convenios internacionales de los derechos humanos, que se inclinan al juicio oral, que son los siguientes:

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en el Artículo 8.2 f indica “que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad y entre otras, a la siguiente garantía mínima: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

Este artículo hace referencia que para poder llevarse a cabo los interrogatorios debe realizarse de manera oral, es decir que en juicio oral.

b) Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 10 indica que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Este artículo nos hace referencia que toda persona tiene derecho a ser escuchada de manera pública frente a un tribunal.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 14 numeral uno indica que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también se inclina por el juicio oral que toda persona sin importar estatus social, etnia, pueden acudir a un tribunal y ser escuchados de forma oral.

3.10 El abogado en el proceso por audiencias orales

El abogado es un profesional del derecho, encargado de defender los intereses de su patrocinado frente un órgano jurisdiccional.

“Los juicios orales también han venido a cambiar el rol de los abogados. Actualmente se requieren habilidades expresivas muy distintas a las que se exigían a los abogados en el pasado. La capacidad de expresión verbal y de una construcción argumentativa sólida, es más relevante que nunca. El principio de oralidad se va abriendo paso cada vez más en materias.”⁴³

⁴³ Carbonell, M. **El nuevo papel de los abogados.**
http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/El_nuevo_papel_de_los_abogados.shtml
(Consultado 17 de febrero 2018)

En la actualidad todo abogado que va a litigar debe tener la habilidad de interactuar y expresarse con el fin de defender a su patrocinado en un juicio oral, es importante que todo abogado tenga esa capacidad para expresar todo argumento en audiencia.

“En un juicio oral el abogado debe plantear una estrategia, un punto de vista, o bien una teoría del caso, esta no puede ser cualquier cosa que parezca convincente, sino que depende de las posiciones fácticas a probar, así, todo acto judicial, reconocimiento, preguntas, contra examen, prueba, todo está al servicio y en función de la teoría del caso.” ⁴⁴

El abogado en el juicio oral debe presentar todo documento requerido por el juez en presencia de los sujetos procesales, y el juez debe evaluar dichas pruebas o documentos en la audiencia oral, es importante que en todo juicio oral el juez respete el momento procesal de cada abogado para argumentar, presentar los medios de prueba y peticiones oportunas.

Cada juicio oral tiene sus etapas procesales establecidas en la ley, y el juez es el facultado para mediar entre ambas partes procesales y celebrar la audiencia oral.

⁴⁴ Baytelma, A. **Colección de derecho, Litigación penal juicio oral y prueba.** Pág. 91



CAPÍTULO IV

4. Implementación del principio de oralidad en el proceso contencioso administrativo, ventajas y desventajas

A continuación, conoceremos las ventajas y desventajas que se obtuvo a través del mayor porcentaje de doctrinarios del derecho procesal administrativo, relativo a la implementación del juicio oral, y cuál sería el resultado de implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo en la legislación guatemalteca.

El juicio oral es un modelo más moderno que se ha implementado en procesos de otros países que lo adoptaron en su legislación y en la legislación guatemalteca en algunas ramas del derecho, con el fin de tener una justicia pronta y eficaz de los casos que conoce el órgano jurisdiccional; en el presente trabajo se realizó una investigación profunda sobre el juicio oral, sus características de este proceso, así como todo lo relativo al juicio oral.

4.1 Ventajas de la oralidad

En la presente investigación descubrí cuales son las ventajas al momento de implementar el juicio oral en un proceso. Realicé un estudio sobre el juicio oral y sus principios que son directrices propias de este proceso, y el análisis sobre las ventajas que tiene el juicio oral que son las siguientes.

Las ventajas de la oralidad son:

- * Permite la interacción directa con el juzgador y las partes procesales.
- * El juez tiene la facultad de mediar a las partes procesales, y puede observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal de las personas.
- * Concentración procesal, lo que evita la interrupción y puede conocer el mayor número de actos procesales en una audiencia.
- * Mayor entendimiento del conflicto por parte del juez, y la oralidad de los actos ayuda a mejor entendimiento e interpretación del derecho.
- * Agilidad para resolver autos y sentencias en la misma audiencia.
- * La notificación se realiza en la audiencia que se está celebrando.
- * En un lapso de tiempo más corto puede conocerse un acto procesal.
- * Menos formalismo en el proceso.
- * La publicidad de los procesos judiciales, que permite a terceras personas conocer el contenido que permite el control de dichos procesos.

- * La tecnología va de la mano con el juicio oral, como respaldo de lo que expreso en la audiencia, es una ventaja para los órganos jurisdiccionales.
- * Real verificación del sistema de valoración de la prueba.
- * Evita que los procesos sean abandonados, por el exceso de trabajo en los tribunales de lo contencioso administrativo.
- * Economía procesal, tanto para las partes procesales, así como para el órgano jurisdiccional que es el Estado el beneficiario de manera directa.
- * Las partes procesales, pueden emplear todos los medios de ataque y defensa, formular peticiones, interponer excepciones y aportar las pruebas en la misma audiencia.
- * La inmediación, el juez siempre está presente en la audiencia.
- * Participación activa de las partes procesales en el proceso, mediante la intervención personal de las mismas, con facilidad y comunicación directa.
- * Los expedientes serán más cortos y más fáciles de entender con las actas sucintas de las audiencias y audios grabados.

- * Audiencias programadas con fecha y hora para su celebración que facilita a las partes procesales el manejo de su tiempo.

- * Beneficio para las partes procesales, obtener una sentencia pronta en los plazos legales establecidos.

Estas ventajas del juicio oral, son el reflejo de los beneficios que tendría el proceso contencioso administrativo guatemalteco, que es lo que se busca en los procesos judiciales para el descongestionamiento de los despachos judiciales y logrando adaptar el juicio oral en la legislación guatemalteca en materia procesal administrativa.

4.2 Desventajas de la oralidad

Como en todo sistema tendrá desventajas en la administración de justicia, y puede causar una serie de inconvenientes al momento de implementar un sistema nuevo a la legislación de un Estado.

Las desventajas del juicio oral son:

- * Las partes procesales pueden dar lugar al excesivo uso de la palabra en la audiencia, con dilaciones innecesarias.

- * Si no se tiene la tecnología básica, para poder grabar las audiencias.

- * Puede afectarse la inmediación, si los jueces no están concentrados en la audiencia.
- * Un costo elevado al principio, para poder capacitar a los oficiales y jueces del tribunal.
- * Falta de preparación de los jueces para emitir una resolución o sentencia de manera oral.

4.3 Proyecto de reforma de la Ley de lo Contencioso administrativo, Decreto Número 119-96

El siguiente proyecto de reforma, tiene una finalidad que es la agilización de los procesos que conoce el órgano jurisdiccional, porque se refleja en la larga duración de los procesos, y se obtienen pocas resoluciones en el transcurso del año, el crecimiento de los litigios en el tribunal de lo contencioso administrativo aumenta con el tiempo y da como resultado el atraso de una sentencia de los demás procesos.

Guatemala admitió en su legislación la oralidad en otras materias, y es importante que siga reformando su legislación con nuevos sistemas, que aporta beneficios a los habitantes de Guatemala, que acuden a un órgano jurisdiccional a ejercer su derecho al libre acceso a tribunales y pueda obtener una sentencia pronta, en la cual se está cumpliendo con los plazos legales que establece la ley.

La Secretaria Permanente de la Cumbre Judicial iberoamericana establece: “Los cuestionarios sobre instrumentos de diagnósticos de oralidad en los procesos judiciales ofrecieron una serie de datos generales interesantes que valdría la pena resaltar. Por ejemplo, la mayoría de los países prevén procedimientos orales en más de una materia, siendo las áreas penales y de niñez y adolescencia donde mayormente se contemplan. Por el contrario, el área civil y contencioso administrativo es donde menos son contemplados los procedimientos orales, sólo algunos países admiten la oralidad en esta materia. Debemos destacar que varios países tienen proyectos para extender los procedimientos orales en materias en las que aún no están contemplados.

Es muy importante hacer notar que prácticamente todos los países declaran que la aplicación del sistema oral logró la agilización de los procesos, así como la reducción de la mora judicial.”⁴⁵

La cumbre Judicial Iberoamericana, realiza un estudio profundo sobre los beneficios que ha tenido el sistema oral, en la cual Guatemala ha tenido resultados positivos al implementar el juicio oral en otras materias, es por ello que en el proceso contencioso administrativo sería un beneficio al momento de adoptar el sistema oral en los juicios, que aportaría mayor eficacia, economía procesal y agilización de los procesos que conoce el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que son las respectivas Salas número uno, cinco y seis de lo Contencioso Administrativo. En Guatemala el único problema que ha tenido es no tener los recursos suficientes para implementar el equipo necesario para

⁴⁵ XIV Cumbre judicial Iberoamericana. **Op. Cit.** Pág. 8



realizar dichas audiencias orales, pero a pesar de eso los juicios orales en Guatemala han beneficiado al sistema de justicia.

Es por ello que realizare una propuesta de reforma en la Ley de lo Contencioso Administrativo, que el auge de esta propuesta será la implementación del juicio oral.

Decreto Numero ____

El Congreso De la República De Guatemala

CONSIDERANDO

Es necesario el establecimiento de nuevos mecanismos para hacer prevalecer los principios de oralidad, inmediación, celeridad, publicidad y de formalismos innecesarios, con el objeto de estructurar un proceso más rápido en los órganos jurisdiccionales y asegurando el control de la juridicidad de la administración pública.

CONSIDERANDO

Es necesario actualizar la legislación en materia de contencioso administrativo, implementando el juicio oral en el proceso contencioso administrativo; el Estado tiene el deber de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala la justicia.



POR TANTO

En ejercicio de la atribución que le confiere el Artículo 171 literal a de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

Reformas a la Ley de lo Contencioso Administrativo,

Decreto 119-96 del Congreso de la República

Artículo 1. Se reforma el artículo 33 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 33. Admisión. Encontrándose los antecedentes en el tribunal, este examinará la demanda con relación a los mismos y si la encontrare arreglada a Derecho, la admitirá para su trámite. La resolución se dictará dentro de los tres días siguientes, y el tribunal señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndole presentarse con sus pruebas a efecto de que las rindan en dicha audiencia señalada.

Artículo 2. Se reforma el artículo 35 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 35. Entre la resolución de trámite de la demanda y la audiencia oral deben mediar quince días.

Artículo 3. Se reforma el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 36. Excepciones previas. Previamente a contestar la demanda pueden interponerse las excepciones previas en la audiencia que se está llevando a cabo, y el demandante se opondrá y probará las excepciones en la audiencia celebrada o solicitar al Tribunal que señale una nueva audiencia para la recepción de la prueba pertinente. Las siguientes excepciones previas:

A.- Incompetencia

B.- Litispendencia

C.- Demanda defectuosa

D.- Falta de capacidad legal

E.- Falta de personalidad

F.- Falta de personería;

G.- Caducidad;

H.- Prescripción;

I.- Cosa Juzgada

J.- Transacción

El Tribunal debe resolver en la audiencia que se está llevando a cabo las excepciones previas, a menos que al que le corresponde oponerse se acoja a la suspensión de la audiencia y el tribunal señalara otra para la recepción de las pruebas pertinentes y dictara la resolución correspondiente.

Artículo 4. Se reforma el artículo 37 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 37. Rebeldía. Si no se presentara alguna de las partes procesales al juicio oral, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la parte que no compareciera.

Artículo 5. Se reforma el artículo 38 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 38. Contestación de la demanda. La demanda puede contestarse de forma negativa, positiva en la audiencia oral o todas las partes procesales se allanaren, el tribunal procederá a dictar sentencia en la misma audiencia oral que se está celebrando.

Artículo 6. Se reforma el artículo 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 39. Excepciones perentorias. Las excepciones perentorias deberán interponerse con la contestación de la demanda en el juicio y se resolverán en sentencia.

Artículo 7. Se reforma el artículo 40 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 40. Reconvención. Debe plantearse la reconvención en la contestación de la demanda, el tribunal suspenderá la audiencia señalando una nueva audiencia para que tenga lugar la contestación, a menos que el reconvenido manifieste que desea contestarla en el mismo acto.

Artículo 8. Se reforma el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 41. Pruebas. Contestada la demanda y la reconvención, el tribunal recibirá inmediatamente las pruebas ofrecidas, salvo que la cuestión sea de puro derecho, caso en la cual se omitirá el periodo de prueba.

Artículo 9. Se reforma el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 42. Si en la primera audiencia no fuere factible recibir todos los medios de prueba por imposibilidad del tribunal, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días.

Artículo 10. Se reforma el artículo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:

Artículo 44. Auto para mejor fallar. El tribunal podrá, si lo estima necesario, practicar cuantas diligencias fueren necesarias para determinar el derecho de los litigantes, que deberá practicarse dentro de un término que no exceda de diez días, en la cual señalara audiencia o audiencias necesarias, las que se efectuarán con citación de parte.

Artículo 11. Se reforma el artículo 45 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República y sus reformas, el cual quedan así:



Artículo 45. Sentencia. Recibidas las pruebas, y dentro del término de diez días, el tribunal dictará la sentencia. La sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada, pudiéndola revocar, confirmar o modificar.

Artículo 12. Derogatoria. Se deroga el artículo 43 del Decreto número 119-96 del Congreso de la Republica, Ley de lo contencioso administrativo.

Artículo 13. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Emitido en el palacio del Organismo Legislativo, en la Cuidad de Guatemala, el ____ de ____
de _____



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El derecho procesal administrativo es de forma escrita en todo su proceso, que tiene la facultad de conocer toda controversia que nazca entre el particular y la administración pública, y el problema que se encontró en el proceso contencioso administrativo es, que su sistema para conocer un proceso es muy lento al momento de resolver y dictar sentencias, por la carga de trabajo que deben realizar los órganos jurisdiccionales, en cuanto la formación de expedientes y van resolviendo conforme van conociendo los procesos, y las partes procesales deben adaptarse a los plazos que señalan las Salas de Contencioso administrativo y no las que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Se establece en la Ley de lo Contencioso Administrativo, a partir del Artículo 28 al 48 el proceso contencioso administrativo, en la cual todas las etapas procesales son de manera escrita, y en un plazo establecido que se extiende el proceso para obtener una sentencia.

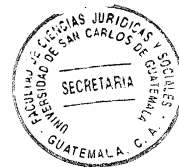
El Congreso de la República de Guatemala tiene la atribución de reformar la Ley de lo Contencioso administrativo para implementar el juicio oral en el proceso contencioso administrativo, en la cual en una audiencia pueda conocerse el mayor numero de etapas procesales, para que la Sala de lo Contencioso Administrativo pueda conocer de una manera más rápida, fácil, accesible y directa, para todas las partes procesales, con el fin de obtener un sistema de justicia más eficaz y velando por la economía del Estado de Guatemala, y los particulares.





ANEXOS





ANEXO I

RESOLUCIONES JUDICIALES POR UBICACIÓN JURIDICA



Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-
Año 2015

Página 1
de 2

			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	
SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	39	53	60	49	38	49	86	61	47	44	31	22	579	
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	207	242	320	209	158	285	475	348	256	291	307	160	3,258	
	Total por Organo Jurisdiccional		246	295	380	258	196	334	561	409	303	335	338	182	3,837	
SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	2	6	1	1	4	6	2	2	0	1	0	25	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	9	8	11	6	11	11	27	10	11	13	6	0	123	
	DECRETO	CONSTITUCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	3	6	1	11
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	29	34	27	18	25	26	42	93	157	194	105	26	776	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	317	334	324	354	353	348	412	351	290	320	241	70	3,714	
	Total por Organo Jurisdiccional		355	378	368	379	390	389	487	456	461	530	359	97	4,649	
SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONSTITUCIONAL	1	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	4	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3	2	4	3	9	8	1	6	7	4	6	1	54	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	23	43	45	23	42	17	20	13	14	29	23	6	298	
	DECRETO	CONSTITUCIONAL	2	0	0	0	0	1	2	3	0	0	0	0	8	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	21	34	14	13	35	40	39	12	20	54	22	14	318	
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	286	369	357	340	337	367	372	317	305	301	322	25	3,698	
Total por Organo Jurisdiccional		336	449	420	379	423	433	434	351	346	389	374	46	4,380		
SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONSTITUCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	1	3	

Fuente: <http://ww2.oj.gob.gt/estadisticaj/reportes%20cidej/2015/RESOLUCIONES/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo/GUATEMALA/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo.pdf> Sistema de Gestión de Tribunales.

RESOLUCIONES JUDICIALES POR UBICACIÓN JURIDICA

Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-

Año 2015



Página 2 de 2

			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3	1	5	4	3	0	2	1	1	2	1	4	27
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	2	9	3	7	9	10	9	4	11	6	8	11	89
	DECRETO	CONTENCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	18	6	1	1	4	30
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	46	35	61	43	43	27	29	36	40	40	14	47	463
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	378	293	348	300	389	389	415	367	338	350	307	338	4,212
	Total por Organo Jurisdiccional		431	338	417	354	444	426	455	428	396	399	331	405	4,824
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9	16	21	11	8	16	22	21	18	17	16	2	177
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	212	250	268	215	229	363	578	457	377	457	281	31	3,718
	Total por Organo Jurisdiccional		221	266	289	226	237	379	600	478	395	474	297	33	3,895
SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	111	64	67	52	52	90	114	63	73	62	62	48	858
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	252	433	493	380	402	442	640	570	486	411	384	212	5,095
	Total por Organo Jurisdiccional		363	497	560	432	454	532	754	633	539	473	456	260	5,953
Total por Ubicación Juridica			1,952	2,223	2,434	2,028	2,144	2,493	3,291	2,755	2,440	2,600	2,155	1,023	27,538

Fuente: <http://ww2.oj.gob.gt/estadistica/j/reportes%20cidej/2015/RESOLUCIONES/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo/GUATEMALA/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo.pdf> Sistema de Gestión de Tribunales.

RESOLUCIONES JUDICIALES POR UBICACIÓN JURIDICA

Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-



Página
1 de 2

Año 2016

			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
SALA PRIMERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9	53	33	36	36	30	30	16	24	31	12	20	330
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	38	171	402	356	390	281	230	256	201	208	46	141	2.720
	Total por Organo Jurisdiccional		47	224	435	392	426	311	260	272	225	239	58	161	3.050
SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3	7	3	5	2	2	8	4	2	1	1	0	38
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	17	26	10	33	13	13	12	23	12	11	12	2	184
		CONSTITUCIONAL	3	0	3	0	0	0	0	0	1	2	0	0	9
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	77	66	75	76	58	9	29	34	25	18	17	18	502
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	281	381	349	416	394	359	350	373	324	274	175	76	3.752
SALA TERCERA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	Total por Organo Jurisdiccional		381	480	440	530	467	383	399	434	364	306	205	96	4.485
	AUTO	CONSTITUCIONAL	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5	5	6	4	3	7	2	3	2	3	2	0	42
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	33	24	24	21	28	35	25	16	30	16	5	10	267
	DECRETO	CONSTITUCIONAL	0	1	1	0	3	3	1	1	0	0	0	0	10
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	25	38	44	43	49	18	47	43	18	19	6	33	383
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	233	465	306	337	345	364	376	421	256	210	54	185	3.552
SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	Total por Organo Jurisdiccional		296	533	382	405	428	427	451	484	306	248	67	228	4.255
	AUTO	CIVIL	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2

Fuente: <http://ww2.oj.gob.gt/estadisticaj/reportes%20cidej/2016/RESOLUCIONES/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo/GUATEMALA/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo.pdf> Sistema de Gestión de Tribunales

RESOLUCIONES JUDICIALES POR UBICACIÓN JURIDICA

Sistema de Gestión de Tribunales -SGT-

Año 2016



Página 2 de 2

			Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
SALA CUARTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	0	3	1	1	0	1	2	2	1	0	0	0	11
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	9	16	8	5	14	9	10	10	14	4	0	9	108
	DECRETO	CIVIL	0	0	11	1	0	1	0	0	0	0	0	0	13
		CONSTITUCIONAL	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	9	26	26	29	25	14	12	14	4	6	2	12	183
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO	150	474	323	387	372	333	321	286	259	251	40	212	3,408
	Total por Organismo Jurisdiccional		168	521	373	424	411	358	345	312	278	261	42	233	3,726
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	11	28	27	19	26	20	20	17	17	16	31	3	235
	DECRETO	CIVIL	0	0	0	0	0	0	0	0	7	10	2	0	19
		CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	212	355	398	415	345	358	321	326	284	286	279	91	3,681
	Total por Organismo Jurisdiccional		223	383	426	434	371	378	341	343	308	322	312	94	3,935
SALA SEXTA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, GUATEMALA	AUTO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	6	59	48	38	60	43	40	32	35	44	34	13	452
	DECRETO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	105	321	341	381	426	355	297	265	303	257	228	76	3,355
	Total por Organismo Jurisdiccional		111	380	389	419	486	398	337	297	338	301	262	89	3,807
Total por Ubicación Jurídica			1,226	2,521	2,445	2,804	2,589	2,255	2,133	2,142	1,819	1,577	946	901	23,258

Fuente: <http://ww2.oj.gob.gt/estadistica/reportes%20cidej/2016/RESOLUCIONES/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo/GUATEMALA/Sala%20De%20Tribunal%20Contencioso%20Administrativo.pdf> Sistema de Gestión de Tribunales

ANEXO II

PAIS	¿Fue necesario incrementar los recursos financieros del PJ para implementar la reforma?	¿Fue necesario el nombramiento de jueces para poner a funcionar el sistema oral?
Andorra	NO	
Argentina	Sí	Sí
Bolivia	Sí	Sí
Brasil	No aplica	No
Chile	Sí	Sí
Colombia	Sí	Sí
Costa Rica	Sí	Sí
Cuba	Sí	Sí
Ecuador	Sí	Sí
El Salvador	Sí	Sí
España	No	No
Guatemala	No	No
Honduras	Sí	Sí
México	No aplica	No aplica
Nicaragua	Sí	Sí
Panamá	No	No
Paraguay	Sí	No
Perú	Sí	No
Portugal	No aplica	No
Puerto Rico	No aplica	No aplica
República Dominicana	Sí	Sí
Venezuela	Sí	No

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

FORMA DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA		
Escrita	Audio	Video
▪ Argentina ▪ Andorra ▪ Bolivia ▪ Brasil ▪ Cuba ▪ Ecuador ▪ El Salvador ▪ España ▪ Honduras ▪ México ▪ Nicaragua ▪ Panamá ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Portugal ▪ Puerto Rico ▪ Rep. Dom. ▪ Uruguay ▪ Venezuela	▪ Bolivia ▪ Brasil ▪ Chile ▪ Colombia ▪ Costa Rica ▪ Ecuador ▪ El Salvador ▪ España ▪ Guatemala ▪ Honduras ▪ Nicaragua ▪ Panamá ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Portugal ▪ Puerto Rico ▪ Venezuela	▪ Brasil ▪ Colombia ▪ Costa Rica ▪ España ▪ Guatemala ▪ Honduras ▪ Panamá ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Portugal ▪ Venezuela

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

PAIS	TIEMPO PROMEDIO DE LA REALIZACIÓN DEL JUICIO ORAL	¿EL SISTEMA DE LA ORALIDAD HA SUPUESTO UNA AGILIZACIÓN EN EL PROCESO	¿LA PRACTICA DE LA ORALIDAD REDUJO LA MORA JUDICIAL?	PROBLEMAS FUNDAMENTALES QUE DIFICULTAN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ORAL	¿CÓMO SE SUPERARON LOS PROBLEMAS?
Andorra	variable				
Argentina		Sí	Sí	1. Impera el principio de legalidad por sobre el dispositivo; 2. Desconfianza sobre actuación de los fiscales	No se han superado
Bolivia		Sí	Sí	1. Falta de conocimiento del sistema acusatorio por parte de un contingente de operadores de justicia. 2. Falta de conocimiento del Sistema acusatorio por parte de abogados. 3. Ausencia de socialización en la población, de la cual actúan como jueces legos. 4. Ausencia de laboratorios de investigación forense por falta de recursos económicos. 5. Falta de coordinación entre fiscales y policías, sin embargo, el sistema está siendo aplicado	se han superado parcialmente, a través de cursos de capacitación tanto a jueces, fiscales, y abogados a través de los institutos de capacitación. Ministerio Público, Instituto de la Judicatura y en forma esporádica Colegios de Abogados, Cooperación Internacional.
Brasil		En algunos casos	En algunos casos	1. Sistema recursal. 2. Producción de pruebas	No aplica
Chile	12.2 hrs	Sí	Sí	1. Apego al expediente escrito, 2. falta de tradición en oralidad, 3. falta de facilidad de expresión, 4. falta de recursos económicos del Estado	Con la implementación del sistema oral y observar sus ventajas
Colombia	Varía de conformidad con el delito	Sí	Sí	1. Por falta de presupuesto, 2. Capacitación, 3. Cambio de paradigma, 4. Ausencia de compromiso estatal, 5. Policía judicial	Solo se han superado parcialmente
Costa Rica		Sí	No	1. Preconcepciones culturales de los funcionarios; 2. falta de un sistema de consecuencias disciplinarias en caso de incumplimiento	Sólo se han superado parcialmente

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

Cuba	Entre 2 y 3 horas	Sí	Sí		
Ecuador	Variable	Sí	Sí	1. Normas procesales obsoletas; 2. escasez de jueces	No se han buscado
El Salvador	de 8 a 12 horas	Sí	Sí	1. El desarrollo adecuado de las habilidades y destrezas en el manejo de la audiencia por parte del Juez y de la intervención de las partes, el manejo inadecuado de las técnicas orales; 2. La rigurosa interpretación literal dejando de lado otras interpretaciones como la integración de normas, teológicas, etc.	se han superado parcialmente con capacitación sobre las Técnicas de litigación oral a Operadores del sector justicia, y modernización del órgano judicial.
España		Sí	Sí		
Guatemala		Sí	Sí	1. Presupuesto insuficiente; 2. Tecnología de punta; 3. Sensibilizar a la población; 4. Capacitación permanente de operadores; 5. Coordinación Interinstitucional.	Con buena voluntad
Honduras	1.14 días (Año 2006)	Sí	Sí	1. Deficiencia de la investigación; 2. Carencia de un sistema efectivo de protección de testigos; Recursos insuficientes para las instituciones del sector de justicia; 4. Mejor capacitación de los operadores de justicia	Sólo se han superado parcialmente
México	No aplica	No aplica	No aplica	1. En México el sistema es oral y acusatorio, aunque no se prevé un juicio oral propiamente tal; 2. Las carga de trabajo; 3. La práctica de los abogados de comparecer por escrito	
Nicaragua	diez dias maximo	Sí	Sí	1. Falta de asistencia del Fiscal en los actos de investigación; 2. Falta de Manejo y prestación de evidencias por parte del órgano policial y el ministerio Público; 3. Existencia de un mínimo de representantes del Ministerio Público; 4. La inadecuada infraestructura de los locales de despachos judiciales; 5. Insuficiencia de número de juzgados	Sólo se han superado parcialmente

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

PAÍSES EN QUE LA ORALIDAD DERIVÓ EN AGILIZACIÓN DEL PROCESO	PAÍSES DONDE NO HUBO AGILIZACIÓN DEL PROCESO O SOLO PARCIALMENTE	PAÍSES DONDE SE REDUJO LA MORA JUDICIAL	PAÍSES DONDE NO SE REDUJO LA MORA JUDICIAL
▪ Argentina ▪ Bolivia ▪ Chile ▪ Colombia ▪ Costa Rica ▪ Cuba ▪ El Salvador ▪ España ▪ Guatemala ▪ Honduras ▪ Nicaragua ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Portugal ▪ Rep. Dom. ▪ Uruguay ▪ Venezuela	▪ Brasil ▪ Ecuador ▪ Panamá	▪ Argentina ▪ Bolivia ▪ Chile ▪ Colombia ▪ Cuba ▪ El Salvador ▪ España ▪ Guatemala ▪ Honduras ▪ Nicaragua ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Portugal ▪ Rep. Dom. ▪ Uruguay ▪ Venezuela	▪ Brasil ▪ Costa Rica ▪ Ecuador ▪ Panamá

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana

**PROBLEMAS FUNDAMENTALES QUE DIFICULTAN
LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ORAL**

Falta de recursos económicos, técnicos, humanos	Falta de capacitación	Apego al sistema escrito
▪ Argentina ▪ Bolivia ▪ Chile ▪ Colombia ▪ Ecuador ▪ Guatemala ▪ Honduras ▪ México ▪ Nicaragua ▪ Panamá ▪ Paraguay ▪ Perú ▪ Rep. Dom. ▪ Uruguay ▪ Venezuela	▪ Bolivia ▪ Chile ▪ Colombia ▪ El Salvador ▪ Honduras ▪ Nicaragua ▪ Panamá ▪ Perú	▪ Brasil ▪ Chile ▪ México ▪ Panamá ▪ Portugal ▪ Rep. Dom.

Fuente: secretaria permanente XIV Cumbre Judicial Iberoamericana



BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Teoría general del derecho administrativo**. Porrúa, México: (s.f)

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Vile, 2001.

ANDRADE FERNANDEZ, Maikol. **Revista judicial. La oralidad en el proceso contencioso administrativo**. Costa Rica: (s.e), 2016

BAYTELMA A. Mauricio. **Colección de derecho, litigación penal juicio oral y prueba**. Santiago, Chile: Ed. Portales, 2004

BÉJAR RIVERA, Luis José. **Derecho administrativo**. México: (s.e)(s.f)

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2008

CALDERON MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. Guatemala: Ed. Orión, 2005

CAMBERO QUEZADA, Guillermo. **La instauración del dualismo jurisdiccional en el sistema jurídico mexicano**. México: (s.e.), (s.f)

CANOSA SUAREZ, Ulises. **El proceso civil por audiencias**. Colombia: (s.e)(s.f)

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Impresiones gráficas, 2017

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho procesal administrativo guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones gráficas, 2006



CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio oral en la legislación guatemalteca**. Guatemala: (s.e)(s.f)

COUTURE, Eduardo J. **Fundamento de derecho procesal civil**. México, Df.: Ed. Arte y fotografía, SA., 1984

HERNÁNDEZ LÓPEZ, María Concepción. **Antecedentes históricos del procedimiento contencioso administrativo en México**. México: (s.e)(s.f)

<http://tesis.uson.mx/digital/tesis/docs/23109/Capitulo1.pdf> **Antecedentes del juicio escrito y el juicio oral** (Consultado: 18 de enero de 2018)

<http://prezi.com/rbthtl-cedlu/antecedentes-de-juicios-orales> (Consultado: 17 de enero de 2018)

http://www.miguelcarbonell.com/articulos_periodicos/El_nuevo_papel_de_los_abogados.shtml (Consultado 17 de febrero 2018)

<http://es.calameo.com/read/000740113fa67262ece06> **El proceso contencioso administrativo** (consultado: 27 de noviembre de 2017)

JINESTA L., Ernesto. **El proceso contencioso administrativo en costa rica**. Costa Rica: (s.e)(s.f)

JINESTA L., Ernesto. **Revista judicial. La oralidad en el proceso contencioso administrativo**. Costa Rica: (s.e), 2016

MAYORA ALVARADO, Eduardo. **El imperio del derecho y el contencioso administrativo en el derecho guatemalteco y comparado**. Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2005

NETTEL BARRERA, Alina del Carmen. **La jurisdicción contencioso administrativo en el contexto de los Estados democráticos**. México: (s.e)(s.f)



ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**, Guatemala: Ed. Orellana Alonso y asociados, (s.f)

OVALLE FAVERLA, José. **Algunas consideraciones sobre la justicia administrativa en el derecho comparado y en el ordenamiento mexicano**. México: (s.e)(s.f)

PENAGOS, Gustavo. **Curso de derecho administrativo**. Bogotá, Colombia: Ed. Librería del profesional, 1972

SAYAGUES, Laso Enrique. **Tratado de derecho administrativo**. Montevideo: (s.e)(s.f)

SECRETARIA PERMANENTE. **La oralidad procesal en Iberoamericana. XIV cumbre judicial Iberoamericana**. (s.e), 2008

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo. **La justicia administrativa en el derecho comparado en Colombia**. Colombia: (s.e)(s.f)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986

Declaración Universal De Los Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas, 1948

Convención Americana sobre Derechos humanos. Pacto San José de Costa Rica, 1969

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1976

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107, Enrique Peralta Azurdia, jefe del
Gobierno de Guatemala, 1964

Ley De lo Contencioso Administrativo. Decreto Ley Número 119-96 del Congreso de
la República de Guatemala, 1996